

Proyecto de Ley

PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE.

Mejorar en la Información del Consumidor

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- La presente Ley tiene la finalidad de contribuir al ejercicio del derecho de toda persona a tener acceso a alimentos saludables y del derecho del consumidor a ser informado en forma cierta, clara y detallada; teniendo en cuenta la directrices de la Organización Mundial de Salud (OMS) sobre la ingesta diaria de nutrientes.

Artículo 2º- **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas en la presente Ley son de aplicación a todas las personas de existencia visible o ideal que elaboren, fraccionen, envasen, distribuyan, comercialicen o integren la cadena de comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas de consumo humano, en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 3º- La autoridad de aplicación fijará los valores mínimos y máximos de azúcar, grasa y sodio que deberán alcanzar los alimentos y bebidas, para ser identificados como productos con concentración Baja, Media o Alta de cada uno de los nutrientes enumerados anteriormente.

Artículo 4º- Se incorporará al nutriente azúcar, dentro de los valores de Ingesta Diaria Recomendada (IDR) establecidos en las tablas I y II del artículo 1387 del Código Alimentario Argentino.

Artículo 5º- En el proceso de elaboración o fraccionamiento de alimentos y bebidas no alcohólicas, el Jarabe de Maíz de Alta Fructuosa puede utilizarse con máximo en un 15% del total del azucares añadidas.

Artículo 6º- La presente Ley también comprende:

- Regulación de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas

- Regulación de la publicidad y comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas.
- Promoción de hábitos alimentarios saludables y fomento de la actividad física.

Artículo 7º- Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- Azúcar añadida: es el endulzante nutritivo añadido en el proceso de elaboración o fraccionamiento de los alimentos y bebidas.
- Endulzante nutritivo: el endulzante nutritivo son todos aquellos productos enumerados en el Capítulo X del Código Alimentario.
- Jarabe de Maíz de Alta Fructuosa: es el producto obtenido por hidrólisis completa del almidón seguida de procesos enzimáticos y de refinación, definido en el artículo 778ter del Código Alimentario Argentino.
- Etiquetado: Es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento.
- Rotulado nutricional: Es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento, adherida al etiquetado.
- Declaración de propiedades nutricionales: Es cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutricionales particulares, comprendida dentro del rotulado nutricional.

CAPITULO II: ETIQUETADO

Artículo 8º- En el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas procesadas, se debe utilizar un sistema gráfico con íconos de colores, de manera clara, legible, comprensible e impreso en la cara principal del producto, de acuerdo al nivel de concentración azúcar, grasas y sodio determinada según el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 9º- Todo alimento o bebida no alcohólica procesada, que incluya en el etiquetado una declaración de propiedades nutricionales, deberá declarar la cantidad

de azúcares y/u otros carbohidratos presentes en el alimento, distinguiéndolos de la siguiente manera:

carbohidratos:..... g, de los cuales:

azúcares: g

otros carbohidratos (los que deberán ser identificados en la rotulación)g

CAPITULO III: PUBLICIDAD Y COMERCIALIZACION

Artículo 10º- La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, no deberá:

- a) Mostar imágenes de productos naturales, si éstos no lo son.
- b) Usar argumentos o técnicas que induzcan al error, respecto de los beneficios nutricionales de los productos anunciados.

Artículo 11º- Toda publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, efectuada por medios masivos de comunicación deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará la autoridad de aplicación, que promueva hábitos de vida saludables.

Artículo 11º- Los alimentos identificados, según el artículo 4, como alto en azúcares, grasas o sodio, no se podrán expender, comercializar, promocionar y publicitar dentro de establecimientos de educación inicial, básica y media.

Asimismo, se prohíbe su ofrecimiento o entrega a título gratuito a menores de 14 años de edad.

CAPITULO IV: PROMOCION

Artículo 12º- La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones de promoción:

- a) Determinar los lineamientos de la política sanitaria para la promoción de hábitos saludables y prioritariamente reducir el consumo de azúcares añadidas en la población;
- b) Desarrollar campañas de difusión y concientización que adviertan sobre los riesgos

del consumo excesivo de azúcar y promuevan el consumo de alimentos con bajo contenido de azúcar añadida

CAPITULO V: SANCIONES

Artículo 13º- Sanciones. Los infractores a las disposiciones de la presente ley deben ser sancionados con: a. Apercibimiento; b. Multa; c. Decomiso; d. Clausura.

Artículo 14º- Apercibimiento. La sanción de apercibimiento podrá ser aplicada una sola vez a las personas determinadas en el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 15º- Monto de las multas. Las multas establecidas en el inciso b del artículo 13 deben fijarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, sobre una base mínima de 500 unidades del producto en cuestión y un tope máximo de 500.000 unidades.

Artículo 16º- Decomiso. Decomiso. En todos los casos en que los productos no se adecuen a lo prescripto por la normativa establecida en la presente ley deben ser decomisados y puestos a disposición de la autoridad de aplicación.

Artículo 17º- Clausura. La reincidencia en el incumplimiento de la presente ley hace pasible de la sanción de clausura al infractor.

Artículo 18º- Término de la clausura. La clausura podrá fijarse en el término de 5 a 30 días.

Artículo 19º- Destino de lo recaudado. Lo recaudado en razón de las multas aplicadas por la presente Ley debe destinarse a campañas de información al consumidor sobre alimentación saludable.

Artículo 20º- Solidaridad. La responsabilidad de información al consumidor, objeto de la presente ley, es solidaria para todos los miembros de la cadena de producción y comercialización.

CAPITULO IV: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21º- La autoridad de aplicación de la presente ley, deberá crear un registro de ingredientes de los alimentos y bebidas que se comercialicen en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 22º- Plazo. Los sujetos determinados en el artículo 2º de la presente Ley dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días desde su reglamentación para adecuarse a lo normado.

Artículo 23º- El poder Ejecutivo Nacional, determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 24º- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada.

Artículo 25º- Adhesión. Invítese a las provincias a adherirse a la presente Ley.

Artículo 26º- Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS:

Señora Presidente

La obesidad es un problema de salud pública cada vez más importante. Además de los problemas orgánicos como psicológicos que causa la obesidad en sí misma, ésta aumenta el riesgo de sufrir hipertensión arterial, síndromes de hipoventilación y apnea obstructiva del sueño, enfermedad hepática por infiltración grasa del hígado, colelitiasis, osteoartrosis, epifisiolistasis, seudotumor cerebri, dislipidemia y, particularmente, diabetes mellitus tipo 2.

En nuestro país, aproximadamente el 60% de la población adulta tiene exceso de peso y el 20% padece obesidad, y cerca de un 10% de los niños entre 6 y 12 años tiene sobrepeso. Los datos de la Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNyS) también destacan esta situación y la importancia de este problema, el índice de prevalencia de sobrepeso en niños de 6 a 60 meses, se encuentra entre el 13,3% y el 8,2% en 17 provincias argentinas (entre las que se encuentran Santa Fe, Entre Ríos, La Rioja, Buenos Aires, CABA, San Juan, San Luis, Mendoza), y en el resto de las 7 provincias el índice de prevalencia fue entre el 8,2% y el 4,7% (Jujuy, Salta, Corrientes, Chaco, Misiones).

Actualmente, la alta disponibilidad de alimentos procesados hipercalóricos, poco nutritivos, con alto contenido de grasas, azúcares y sal, unida a la agresiva promoción publicitaria –particularmente aquella dirigida a los niños– produce un alejamiento de la población respecto de las pautas propuestas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para mantener una Alimentación Saludable

El derecho a la Alimentación Saludable, fue reafirmado en la Declaración de Roma sobre la Nutrición de 2014, por la OMS. Para esta organización, la composición exacta de una alimentación saludable, equilibrada y variada depende de las necesidades de cada persona (por ejemplo, de su edad, sexo, hábitos de vida, ejercicio físico), el contexto cultural, los alimentos disponibles localmente y los hábitos alimentarios. No obstante, destaca puntos precisos para mantener una alimentación saludable, como: limitar el consumo de azúcares libres a menos del 10% de la ingesta calórica total - alertando que una reducción por debajo del 5% de la ingesta calórica total produciría beneficios adicionales para la salud-, limitar el consumo de grasa al 30% de la ingesta calórica diaria y limitar el consumo de sal a menos de 5 gramos al día.

La dieta insalubre y la falta de actividad física están entre los principales factores de riesgo para la salud. Para tratar esta problemática se requieren acciones dentro y fuera del sector salud y la promoción de la alimentación saludable es una estrategia óptima para enfrentarla. En este sentido, en la Declaración de Roma sobre la Nutrición los países y organizaciones participantes indicaron que para mejorar la dieta y la nutrición de la población son precisos marcos legislativos apropiados que tiendan a mejorar la información dirigida a los consumidores y a evitar la promoción y la publicidad inapropiada.

Es por ello, que teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, se propone el presente proyecto de ley.

Con el objetivo de que existan parámetros que permitan hacer una clasificación de productos según el aporte de nutrientes recomendados por OMS, el proyecto, establece determinar los valores mínimos y máximos de azúcar, grasas y sodio que deberán alcanzar los alimentos y bebidas no alcohólicas para ser identificados como productos con concentración baja, media o alta de los nutrientes enumerados reciente.

La finalidad de dicha clasificación es poder generar un sistema que permita al consumidor obtener información de forma clara y precisa sobre el grado de concentración de nutrientes que contienen los productos, permitiéndole que compare

de forma simple el valor nutricional de cada producto y que consuma aquellos que más favorezcan a su salud y a la de su familia. El proyecto en el artículo 10^a establece que se deberán incorporar al etiquetado íconos de colores, que de manera clara, legible, destacada y comprensible, permitan identificar a los productos de acuerdo al nivel de concentración de nutrientes.

Recordemos que la legislación vigente establece el derecho de todo consumidor a ser informado en forma cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características de las cosas o servicios que obtenga y, sobre todo, de las condiciones de comercialización.

Una de las causas de la obesidad y del incremento de casos de diabetes en nuestro país -según el Ministerio de Salud de la Nación- se debe al consumo excesivo de bebidas azucaradas, las cuales proporcionan grandes cantidades de calorías vacías que no aportan nutrientes. Existe mucha evidencia científica que muestra que estas bebidas no producen saciedad, por lo que su alto consumo no disminuye la ingesta de otros alimentos y, además, se incorporan calorías vacías que no aportan nutrientes.

La industria de bebidas utiliza como endulzante, en una gran proporción, al jarabe de alta fructuosa (JMAF), proveniente principalmente del maíz, un endulzante, mucho más barato que el azúcar de caña y un 75% más dulce. A medida que se ha ido aumentando el empleo de JMAF ha disminuido directamente la utilización de sacarosa y otros endulzantes como el mosto de uva o manzana. Un estudio realizado por la Universidad Adventista del Plata, en un análisis de productos alimenticios, pudo observar la presencia de JMAF con una mayor frecuencia en las bebidas (71,1%) seguidas por los alfajores (44,7%) y las galletitas (34,5%).

El Código Alimentario Argentino (CAA) establece que todos los productos que contengan el JMAF deben tener una cláusula que especifique: contiene jarabe de maíz de alta fructosa, ya que según diversos científicos, este endulzante no es bueno para la salud.

En un estudio realizado por la Universidad del Sur de California (Estados Unidos) y la Universidad de Oxford (Reino Unido), se ha resaltado que este jarabe puede ser una explicación del aumento de la epidemia global de diabetes tipo 2. En concreto, el estudio alerta de que los países que lo usan este endulzante tienen una prevalencia un 20% más alta de desarrollar diabetes tipo 2. Existe una asociación entre el consumo de JMAF y una prevalencia "significativamente mayor" de diabetes en la sociedad,

independientemente de la ingesta total de azúcar y los niveles de obesidad. EL JMAF puede aumentar el riesgo de Diabetes tipo 2, que es una de las causas más comunes de muerte en el mundo de hoy

De los 42 países estudiados, Estados Unidos tiene el mayor consumo per cápita de jarabe de maíz a razón de 25 kilogramos anuales per cápita, seguido por Hungría (16 kilogramos) y Canadá, Eslovaquia, Bulgaria, Bélgica, Argentina, Corea, Japón y México. Por el contrario, Alemania, Polonia, Grecia, Portugal, Egipto, Finlandia y Serbia se encuentran entre los países con consumos más bajos de este producto. Las naciones con mayor consumo del jarabe tuvieron un promedio de prevalencia de Diabetes tipo 2 del 8% frente al 6.7% en los países que no utilizan este producto.

Además de la relación con la Diabetes, el JMAF provoca caries dentales. La alta concentración de azúcar de las bebidas azucaradas, principalmente con JMAF- es utilizada por la placa bacteriana –capa de bacterias que se forma constantemente sobre la superficie de los dientes– que al entrar en contacto con el azúcar reacciona formando ácidos que atacan el esmalte de las piezas dentarias, sacándole los minerales y perdiendo la dureza, según datos del Ministerio de Salud de la Nación.

Es por eso que el presente proyecto la ley, en el artículo 5º propone que en el proceso de elaboración o fraccionamiento de alimentos y bebidas no alcohólicas, el Jarabe de Maíz de Alta Fructuosa pueda utilizarse con máximo en un 15% del total del azúcares añadidas.

Además, teniendo en cuenta, que los principales consumidores de bebidas y alimentos azucarados, son los niños, niñas y adolescentes, se establece no se podrán expender, comercializar, promocionar y publicitar productos que estén identificados como altos en azúcares, grasas, o sodio dentro de establecimientos de educación inicial, básica y media.

La publicidad y la técnicas actuales de comercialización tiene cada vez mayor impacto sobre el consumo de la población, es por eso que el proyecto determina que los anuncios publicitarios no deberá utilizar imágenes de productos naturales, si éstos no lo son, ni argumentos o técnicas que induzcan al error, respecto de los beneficios nutricionales de los productos anunciados.

El objetivo de la presente ley es contribuir a mejorar el estado nutricional de la población argentina, con especial atención en los niños, jóvenes y adolescentes. Una alimentación Saludable es fundamental para tener “un buen estado de salud”; derecho humano de todo ciudadano y política pública prioritaria de todo Estado.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañe el presente proyecto de Ley.

<http://libredelacteos.com/alimentacion/debemos-reducir-drasticamente-el-azucar-anadida/>

<http://www.fao.org/docrep/003/w3613s/w3613s00.htm>

faxcy detallada sobre todo lo relacionado con las características de las cosas o servicios que obtenga y, sobre todo, de las condiciones de comercialización. <http://consumidor.gob.ar/legislacion.html>

Valores mínimos y máximos de ingesta de azúcar recomienda por la OMS:

http://www.who.int/nutrition/publications/guidelines/sugar_intake_information_note_es.pdf

<http://libredelacteos.com/alimentacion/debemos-reducir-drasticamente-el-azucar-anadida/>

Proyecto de Alimentación Saludable Bolivia:

<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/101792/122828/F1423688733/LEY%20775%20BOLIVIA.pdf>

Jarabe de Maíz de Alta Fructuosa <http://www.msal.gob.ar/prensa/index.php/noticias/noticias-de-la-semana/1760-aconsejan-disminuir-el-consumo-de-bebidas-azucaradas-para-cuidar-la-salud>

Código Alimentario Argentino

<http://www.alimentosargentinos.gov.ar/contenido/marco/marco2.php>

Etiquetado

http://www.alimentosargentinos.gov.ar/contenido/marco/CAA/capitulospdf/Capitulo_V.pdf